

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que de manera oficiosa este despacho avizora que no se tiene razón de la comisión de entrega del Inmueble objeto del presente tramitar. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00280-00
DEMANDANTE: VANESA GUZMAN AGUILAR
DEMANDADO: STEFANO ZORZIN Y LUIS ENRIQUE VERGANZO

AUTO No. 2482

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la parte actora no ha dado razón del despacho comisorio para la entrega del Inmueble, toda vez que ya cuenta con sentencia ordenando la restitución del aludido bien y dicha comisión fue retirada por la parte actora el 12 de febrero de 2019 y no obra en el expediente devolución de la alcandía de las diligencias encomendada y mucho memorial informando la situación del bien inmueble objeto de la restitución.

No obstante, avizora este despacho que se encuentra pendiente que la parte actora a VANESSA GUZMAN AGUILAR través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de informar al juzgado **si ya tiene o no el inmueble en su poder**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente y archivar las diligencias por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso; por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación del demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a **VANESSA GUZMAN AGUILAR** a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de informar al juzgado **si ya tiene o no el inmueble en su poder o en su defecto allegue la diligencia realizada si existiere**, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente y archivar las diligencias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la

presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaria por el término enunciado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00072-00

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA

DEMANDADOS: ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO, PIEDAD OSORIO PEREZ

AUTO N° 2348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La abogada FLOR MARIA CASTAÑEDA GARMBOA, actuando en causa propia, allega las constancias de notificación personal realizadas a las demandadas ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO y PIEDAD OSORIO PEREZ, en la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior y revisada la documentación relacionada con las referidas notificaciones, observa este operador judicial que no serán tenidas en cuenta, toda vez que las mismas no se practicaron conforme lo ordena el **artículo 291 del C.G.P**, que reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**”*. El resaltado fuera de texto.

Ahora bien, el **Decreto 806 de 2020**, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Acorde a las normas en cita, tenemos que se trata de dos formas muy diferentes de notificar, por tanto, es claro que las notificaciones aportadas no se encuentran realizadas en debidamente forma, por cuanto en primer lugar se indica en las citaciones que se trata de la CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P. Hoy Art. 8 Decreto 806 y en cuanto al término de la notificación se les indica que *la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este **aviso***, cuando realmente se les debió

prevenir para que comparecieran al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como lo indica la norma.

Aunado a lo anterior, se observa que en dichas notificaciones se hace referencia a la admisión de la demanda, cuando la providencia a notificar es el mandamiento ejecutivo de pago.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, por parte del demandante se le requerirá de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

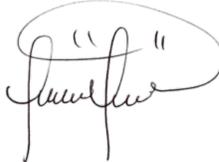
PRIMERO. NO tener en cuenta las notificaciones personales allegadas al plenario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la demandada, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8
DEMANDADO: SOL MARY MENESES DURAN C.C. 66.814.332
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00092-00

AUTO No. 2426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la SOL MARY MENESES DURAN, designación que recae en la Profesional del Derecho ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.904.603, portadora de la T.P. No.114479 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 14A Oeste # 12-141, Apto.H102, Conjunto Residencial Claro de Luna de Cali-Valle. Email: anyeladiazg@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por los Bancos BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO AGRARIO, en el cual informan que las demandadas no poseen cuentas de ahorros, corrientes ni CDT en dichas entidades.

Las entidades BANCO BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, informan que se ha realizado el registro de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

La cuenta del Banco de Occidente, informa que se encuentra embargada con anterioridad al recibo de nuestro oficio por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. radicado del Oficio N°66091 el día 12 de 05 del año 2019.

GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Oficio No. UL 00271961 de fecha 29 de julio de 2021, en el cual informa que se acató la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas **JKR692** del propietario actual SOL MARY MENESES DURAN. PIGNORACIONES 06/03/2017 a favor de: BANCOLOMBIA S.A. Tipo de Alerta: PRENDA.

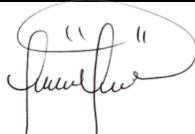
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 17 septiembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, ratificada por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, representante legal de BANCOLOMBIA S.A.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S. NIT 900.799.987
ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS C.C. 76.329.267
IVAN BOTERO LARRAÑAGA C.C. 76.328.509
MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE C.C. 79.630.838
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00432-00

AUTO No.2427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, ratificada por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.818.438, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de BANCOLOMBIA S.A., reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S., ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, IVAN BOTERO LARRAÑAGA y MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

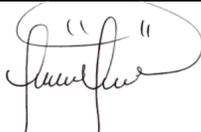
TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 161
De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 17 septiembre de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, solicitada por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, en representación de la sociedad AECSA S.A., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERENICE PALACIOS DE LONGAS C.C.29.086.005
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00548-00

AUTO No.2428

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra BERENICE PALACIOS DE LONGAS C.C.29.086.005, por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

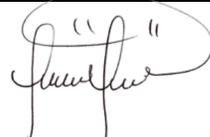
TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 161
De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO No. 2344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado, el día 26 de Enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana **BLANCA SANTAMARIA CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.903.592, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 260 de febrero 15 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **BLANCA SANTAMARIA CAMACHO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.903.592, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

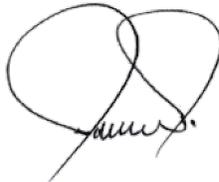
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$900.600), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrese oficio dirigido al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, a fin de que los dineros o bienes retenidos a la demandada **BLANCA SANTAMARIA CAMACHO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.903.592, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 180-2021-50 de fecha 17/02/2021, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO. Cumplido lo ordenado en los numerales cuarto y quinto, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO No.2350

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega al plenario el resultado positivo de la notificación realizada al demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, solicitando sea glosada como prueba; en consecuencia, el Juzgado,

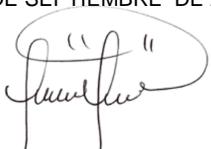
DISPONE

ÚNICO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, junto con escrito allegado por el apoderado del demandado. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO C.C.16.757.573
DEMANDADO: JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ C.C. 14.678.918
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00129-00

AUTO N° 2425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, en lo que respecta al escrito de excepción argumentando que el demandado tiene domicilio en Villagorgona-Candelaria presentado por el apoderado judicial del demandado JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ en fecha 12 de julio de 2021, se agregará al plenario sin ninguna consideración, pues ya se surtió el traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada mediante auto No. 1369 del 9 de junio de 2021.

En ese orden, pertinente es señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR al expediente, el escrito y anexos allegados por la parte demandante JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO, a través de su apoderada judicial, en fecha 23 junio de 2021, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ en fecha 12 de julio de 2021, contentivo de la contestación de la demanda, por extemporánea.

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

CUARTO. Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 28** del mes de **septiembre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

QUINTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEXTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEPTIMO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2. TESTIMONIO Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas, como quiera que no indica los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

7.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161

De Fecha: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00257-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No.2351

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega al plenario el resultado positivo de la notificación realizada a la demandada en la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, solicitando sea glosada como prueba; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

NOTIFIQUESE



R IGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00285-00
DEMANDANTE: CRESI SAS
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA

AUTO No.2349

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega al plenario el resultado positivo de la notificación realizada al demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, solicitando sea glosada como prueba; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00311-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: HARBEY RUBIO NIÑO

AUTO No. 2346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO COOMEVA S.A., por medio de apoderado, el día 05 de Mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra el ciudadano **HARBEY RUBIO NIÑO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.602.723, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1268 de Junio 08 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas de las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **HARBEY RUBIO NIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.602.723, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

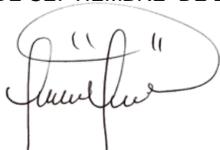
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.690.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 29 de agosto de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Ref.: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2021-00312-00

AUTO No. 2483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H. presentó por vía ejecutiva demanda en contra de contra JHON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO con el fin de obtener el pago de la obligación por la sumas libradas en el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, contenido en certificado de deuda artículo 48 de la Ley 675 de 2001, incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1042 de fecha mayo 06 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 29 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir certificado de deuda de administración, emitida por la representante legal de la propiedad horizontal artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 29 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$500. 000), como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
SIGLA: PROMEDICO NIT. 890310418-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON
C.C. 94.377.086
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

AUTO No. 2423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento, observa el despacho que de acuerdo a los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo de la demanda, vemos que las sumas de dinero solicitadas no se encuentran respaldadas por un título valor, que presten merito ejecutivo, conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, por tanto, en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado en el acápite de pretensiones numerales 2, 3, 4, 5, por ello teniendo en cuenta que el operador judicial, tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal y así se dispondrá; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA, ROBINSON CAMACHO VALENCIA, VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. ICPLOGISTIC Y ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$5.221.101) por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 433749-00.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.101, portadora de la T.P. No. 324.309 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00468-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADA: PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

AUTO No. 2347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO COOMEVA S.A., por medio de apoderado, el día 29 de Julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ciudadana **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.374.884, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada la misma, mediante auto N° 1739 de Julio 28 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas de las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, quien dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.374.884, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

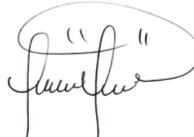
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.592.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.161 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 13/09/201. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00677-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT860.002.964-4
DEMANDADA: ANDREA MURILLO ALVAREZ CC 1.144.031.338

AUTO No. 2484

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- b) El poder indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) No allega certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Por último, este no tiene la certeza de la representación de la entidad de mandante, por lo que será reconocida la personería una vez subsanada las anteriores falencias, teniendo en cuenta lo arriba expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: ABSTENESE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA con T.P. No. 74.048 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ.

AUTO No. 2485

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$72.754.583)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 1055081, mediante el cual se instrumentan las obligaciones No.07101015300153682 / 07101015300158707 / 07101015300196509 /07601015300178288 / 07601015300178296 in número suscrito el 22 de diciembre de 2020.
- B) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIETOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$7.341.598)**, por concepto de intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021
- C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 63.217 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161

De Fecha: 20 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo allegado por correo electrónico de la oficina de reparto el 16/09/2021, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00687-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAS: NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS

AUTO No. 2486
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/C (\$56.732.665,04)**, por concepto de capital insoluto contenido pagaré s No. 53219-221448, mediante el cual se instrumentan las obligaciones No.07101015300153682 / 07101015300158707 / 07101015300196509 /07601015300178288 / 07601015300178296 in número suscrito el 22 de diciembre de 2020.
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 16 de septiembre de 2021, fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SU

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 63.217 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con las en los términos conferidos en el poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

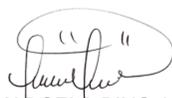
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 161
De Fecha: 20 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria